

M^o DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

8356

REAL DECRETO 653/1981, de 10 de abril, por el que se suprime el cargo de Presidente del Instituto Social de la Marina y se sustituye por el de Director del Organismo.

El artículo cuarenta y siete, uno, c), del Decreto dos mil ochocientos sesenta y cuatro/mil novecientos setenta y cuatro, de treinta de agosto, cita entre los órganos que rigen, para su gobierno, el Instituto Social de la Marina, al Presidente.

Considerando conveniente el cambio de denominación del cargo, es por lo que, haciendo uso de la autorización concedida al Gobierno por el número tres de la disposición final segunda y la disposición adicional tercera del Real Decreto-ley treinta y seis/mil novecientos setenta y ocho, de dieciséis de noviembre, se procede a la supresión del cargo de Presidente y se sustituye por el de Director.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de abril de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—Queda suprimido el cargo de Presidente del Instituto Social de la Marina, a que se refiere el artículo cuarenta y siete, uno, c), del Decreto dos mil ochocientos sesenta y cuatro/mil novecientos setenta y cuatro, de treinta de agosto, que será sustituido por el de Director del Organismo, con categoría de Director general.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto, que entrará en vigor al día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a diez de abril de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social:
JESUS SANCHO ROF

8357

ORDEN de 1 de abril de 1981 por la que se acuerda poner en ejecución del Plan de Inversiones del Fondo Nacional de Asistencia Social para el ejercicio de 1981.

Excelentísimos señores:

Aprobado por el Consejo de Ministros, en su reunión del día 27 del mes de marzo, el Plan de Inversiones del Fondo Nacional de Asistencia Social para el ejercicio de 1981 y las normas para su aplicación que ha formulado el Patronato de Administración del mismo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que por el citado Patronato se ponga en ejecución el mencionado Plan, que se publica como anexo a la presente Orden.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 1 de abril de 1981

SANCHO ROF

Excmos. Sres. Secretarios de Estado de Empleo y Relaciones Laborales, para la Sanidad y para la Seguridad Social.

ANEXO

I. El presupuesto del Plan de Inversiones del Fondo Nacional de Asistencia Social para el año 1981 queda distribuido de la siguiente forma:

	Pesetas
Capítulo I.—Ayudas para la integración y bienestar social	26.444.729.804
Capítulo II.—Ayudas para la atención a la tercera edad	9.225.000.000
Capítulo III.—Ayudas para el desarrollo de actividades de interés social en favor de los minusválidos y prevención de las minusvalías ...	1.316.700.000
Capítulo IV.—Ayudas a los minusválidos y sus familias	4.600.000.000
Capítulo V.—Ayudas para Centros y Servicios dedicados a minusválidos	6.100.500.000
Capítulo VI.—Ayudas especiales	525.000.000
Total	48.211.029.804

II. La ejecución del Plan de Inversiones del Fondo Nacional de Asistencia Social se llevará a cabo mediante los conciertos, convocatorias, solicitudes, propuestas e instrucciones que correspondan a las diferentes ayudas que constituyen el Plan.

M^o DE INDUSTRIA Y ENERGIA

8358

ORDEN de 9 de abril de 1981 por la que se desarrolla el Real Decreto 574/1981, de 27 de marzo, por el que, como medida complementaria a la subida de precios de los combustibles, se establece su repercusión en las tarifas eléctricas.

Ilustrísimo Señor:

El Real Decreto 574/1981, de 27 de marzo, ha dispuesto una elevación de las tarifas eléctricas del 7,88 por 100 como promedio y facultado al Ministerio de Industria y Energía para dictar las disposiciones que sean necesarias para su desarrollo y ejecución. Por la presente Orden, y en uso de las facultades conferidas, se lleva a cabo este mandato, procurando que la incidencia del incremento sea lo menos onerosa posible, teniendo en cuenta las circunstancias de los distintos sectores afectados.

Se introduce, por otra parte, una simplificación de cálculo de los términos de energía reactiva y discriminación horaria regulado por las Ordenes ministeriales de 14 de julio de 1979 y 19 de julio de 1980, tanto para facilitar la facturación por las Empresas eléctricas como, fundamentalmente, para hacer más asequible a los usuarios la comprobación de sus recibos. La mínima repercusión que esto tendría en los precios se ha compensado ajustando a la baja ciertos términos tarifarios, de forma que el resultado de todo ello sea el incremento promedio autorizado.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer, previo acuerdo de la Comisión Delegada para Asuntos Económicos de esta misma fecha:

1. Para las empresas acogidas al Sistema Integrado de Facturación de Energía Eléctrica (SIFE), las tarifas eléctricas correspondientes a los consumos que tengan lugar desde la entrada en vigor del Real Decreto 574/1981, de 27 de marzo, serán en todo el territorio nacional las que se detallan a continuación, estando incluidos en los términos de energía los recargos establecidos por el Real Decreto 2348/1978, de 8 de octubre. Los términos de energía reactiva y horas punta se calcularán sin deducir dichos recargos de la base de cálculo.

1.1. Tarifas de baja tensión.

1.1.1. Tarifas de alumbrado, usos domésticos y electrificación rural en baja tensión:

Tarifas	Término de potencia Tp: ptas/ kW/mes	Término de energía Te: ptas/kW/mes	
		Bloque 1.º o único	Bloque 2.º
A.2. General	159	5,88	3,94
Hasta 650 w. y 40 kwh/mes	64	5,88	—
B.1.	95	10,24	—
B.2.	—	7,07	—

En la tarifa A.2 el primer bloque corresponderá a las primeras noventa horas/mes de utilización, y el segundo, a las restantes, aplicándose también a todas las horas valle nocturnas cuando haya instalado contador de doble tarifa a este efecto. Los abonados de 650 vatios o menos de potencia, en los meses en que no consuman más de 40 kWh obtendrán una reducción del término de potencia a 64 pesetas/kW/mes.

Se mantiene el plazo para rectificaciones de potencia con efecto retroactivo establecido en el último párrafo del apartado 1.1.1 de la Orden de este Ministerio de 24 de enero de 1981.

1.1.2. Tarifas generales de fuerza y especiales en baja tensión:

Tarifas y escalones de potencia	Término de potencia Tp: ptas/ kW/mes	Término de energía Te: ptas/kWh
General (C):		
C. I. Hasta 50 kW., inclusive ...	95	6,81
C. II. Mayor de 50 kW. y no superior a 250 kW.	95	6,20
C. III. Superior a 250 kW.	95	5,31
Especial (CE):		
CE. I. Hasta 50 kW., inclusive.	79	5,88
GE. II. Mayor de 50 kW. y no superior a 250 kW.	79	5,16
CE. III. Superior a 250 kW.	79	4,42

La tarifa CE es aplicable a los suministros en baja tensión para riegos agrícolas, que cumplan las condiciones, en su caso, establecidas para ello y a las empresas distribuidoras que adquieran energía en baja tensión y estén registradas como tales en la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía correspondiente, con exclusión de los consumos de las industrias propias de las mismas, que se facturarán por la tarifa C. Regirán también para ella las mismas condiciones que para la C.

1.2. Tarifas de alta tensión.

1.2.1. Tarifas A.2 de alumbrado, usos domésticos y electrificación rural, y B.1 de alumbrado comercial e industrial.

Tarifas	Término de potencia Tp: ptas/ kW/mes	Término de energía Te: ptas/kWh	
		Bloque 1.º o único	Bloque 2.º
A.2 (A.T.)	119	4,41	2,98
B.1 (A.T.)	81	8,73	—

El número de horas de utilización correspondiente a cada bloque de la tarifa A.2 es el mismo que en baja tensión.

1.2.2. Tarifas generales de fuerza y especiales de alta tensión.

Las tensiones que se indican en los cuadros siguientes deben entenderse como máximas de servicio. El escalón de tensión superior a 145 kV se diferencia solamente para las tarifas D.I, D.II y E.2.

Tarifas y escalones de tensión	Término de potencia Tp: ptas/ kW/mes	Término de energía Te: ptas/kWh	
		Bloque único	
Generales:			
D.I.			
D.I.1. Hasta 36 kV., inclusive	89	4,58	
D.I.2. Mayor de 36 kV. y no superior a 72,5 kV. ...	63	4,17	
D.I.3. Mayor de 72,5 kV. y no superior a 145 kV. ...	61	4,08	
D.I.4. Mayor de 145 kV. ...	60	3,98	
		Bloque 1.º	Bloque 2.º
D.II.			
D.II.1. Hasta 36 kV., inclusive	750	3,67	2,67
D.II.2. Mayor de 36 kV. y no superior a 72,5 kV. ...	681	3,40	2,40
D.II.3. Mayor de 72,5 kV. y no superior a 145 kV. ...	668	3,32	2,35
D.II.4. Mayor de 145 kV. ...	653	3,23	2,29
Especiales:			
E.1.			
E.1.1. Hasta 36 kV., inclusive	49	3,27	
E.1.2. Mayor de 36 kV. y no superior a 72,5 kV. ...	47	3,11	
E.1.3. Mayor de 72,5 kV. ...	46	3,02	
		Bloque 1.º	Bloque 2.º
E.2.			
E.2.1. Hasta 36 kV., inclusive	577	2,84	2,02
E.2.2. Mayor de 36 kV. y no superior a 72,5 kV. ...	558	2,78	1,98
E.2.3. Mayor de 72,5 kV. y no superior a 145 kV. ...	549	2,72	1,93
E.2.4. Mayor de 145 kV. ...	537	2,64	1,89
Bloque único			
E.3.			
E.3.1. Hasta 36 kV., inclusive	59	3,85	
E.3.2. Mayor de 36 kV. y no superior a 72,5 kV. ...	55	3,65	
E.3.3. Mayor de 72,5 kV. ...	54	3,57	
E.4.			
E.4.1. Hasta 36 kV., inclusive	59	3,82	
E.4.2. Mayor de 36 kV. y no superior a 72,5 kV. ...	55	3,63	
E.4.3. Mayor de 72,5 kV. ...	54	3,55	

El escalón D.II.1 se utilizará como referencia para el cálculo de las compensaciones de OFICO a los suministros en el escalón E.2.1 y sólo será aplicable directamente a los actuales abonados de este último que pasen a la tarifa D.II.

1.3. Excepciones:

Se mantiene las rebajas siguientes de los términos de energía para los abonados que actualmente las disfrutaban:

	Rebaja Ptas/kWh	Te: resultante Ptas/kWh
Isla de La Palma		
C.I.	0,58	6,25
B.1. (AT)	0,18	8,55
D.I.1.	0,39	4,19
Resto de las Islas Canarias		
B.1. (BT)	0,36	9,88
D.I.2. (Especial)	0,55	3,62

2. Las empresas distribuidoras incluidas en el Grupo III, definido en el apartado 7.º de la Orden ministerial de 19 de julio de 1980, deducirán de las cantidades que deben entregar a OFICO el resultado de aplicar, sobre el valor de sus compras de energía a la tarifa E.3, el porcentaje destinado a esta Oficina, vigente en cada momento.

En el caso de las empresas a que se refiere el párrafo «Grupo II, c)» del mismo apartado, la deducción se obtendrá aplicando al citado porcentaje el mismo coeficiente reductor de su cotización directa a OFICO que tuviese aprobado por la Dirección General de la Energía.

3. Los recargos establecidos por el Real Decreto 2346/1976, de 8 de octubre, continuarán en vigor en la forma establecida por el apartado 3.º de la Orden ministerial de 24 de enero de 1981.

4. Las Empresas no acogidas al Sistema Integrado de Facturación de Energía Eléctrica (SIFE), hayan o no solicitado anteriormente su inclusión en el mismo, podrán optar en un plazo de dos meses, a partir de la entrada en vigor de las presentes tarifas por acogerse al SIFE y solicitar su inclusión en OFICO, o continuar en su situación actual. En el primer caso, la Dirección General de la Energía señalará la fecha a partir de la cual quedarán acogidas a dicho Sistema Integrado, plenamente o mediante unas tarifas provisionales de adaptación. En el caso de que opten por continuar fuera del Sistema Integrado, podrán solicitar individualmente, en el mismo plazo la revisión de sus tarifas, acompañando esta solicitud del detalle de su facturación en el año 1980, clasificada por tarifas, y demás comprobantes y documentación que se requiera, revisión que, previamente a la aplicación a sus abonados, deberá ser aprobada por la Dirección General de la Energía a propuesta de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía correspondiente. El aumento medio de los precios de la energía eléctrica que suponga esta revisión no será en ningún caso superior al 7,68 por 100 sobre los precios vigentes hasta el día 31 de marzo de 1981, si se hubieran revisado de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 5.º de la Orden ministerial de 24 de enero de 1981, ni al 28,32 por 100 sobre los correspondientes al periodo que finaliza el 31 de diciembre de 1980, teniendo también en cuenta los límites establecidos para periodos anteriores en el párrafo 8.2 del apartado 8.º de la Orden de ese Ministerio de 19 de julio de 1980. El aumento no se aplicará hasta haberse recibido la autorización correspondiente, la cual señalará la fecha de entrada en vigor de las nuevas tarifas, teniendo en consideración la de presentación de la solicitud y la de la documentación requerida según lo arriba indicado.

5. Se mantienen las condiciones de aplicación de las tarifas anteriores de acuerdo con lo que disponen los apartados 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º de la Orden ministerial de 19 de julio de 1980 y el 4.º de la de 24 de enero de 1981, así como la Delegación de facultades a la Comisaría de la Energía y Recursos Minerales y a la Dirección General de la Energía establecidas en los apartados 6.º y 7.º de esta última Orden ministerial.

6. La presente Orden será aplicable a los consumos de energía eléctrica efectuados a partir de la fecha de entrada en vigor del Real Decreto 574/1981, de 27 de marzo.

7. Por la Dirección General de la Energía se dictarán las disposiciones complementarias que fueran precisas para la aplicación de la presente Orden ministerial.

8. Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o menor rango en cuanto se opongan a lo establecido en la presente Orden ministerial.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid a 9 de abril de 1981.

BAYON MARINE

Ilmo. Sr. Director general de la Energía,